MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LA REPÚBLICA DE CHILE EN LA OPERACIÓN MILITAR DE GESTIÓN DE CRISIS DE LA UNIÓN EUROPEA EN BOSNIA Y HERZEGOVINA, SUSCRITO EN BRUSELAS EL 25 DE JULIO DE 2005.

SANTIAGO, abril 25 de 2008.-

M E N S A J E Nº 187-356/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo entre la República de Chile y la Unión Europea sobre la participación de la República de Chile en la Operación Militar de Gestión de Crisis de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina, suscrito en Bruselas el 25 de julio de 2005.

I. ANTECEDENTES.

Por la Resolución 1088 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, aprobada el 12 de diciembre de 1996, se autorizó la creación de la Fuerza Militar Multinacional de Estabilización (SFOR), bajo mando unificado de la OTAN.

El Estado de Chile fue invitado a integrarse a dicha misión en el año 2003, mediante la fórmula de inclusión del personal chileno a las fuerzas británicas desplegadas

en Bosnia y Herzegovina, modalidad de participación que autorizó el H. Senado de la República, ya que en tal decisión hizo extensiva la autorización para la permanencia de tropas chilenas en el extranjero “hasta cuando se de término al compromiso adquirido con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte”, vinculación de empleo operativo que cesó a contar del 1º de mayo de 2007, por el retiro de la fuerzas británicas.

Durante el año 2004, por la Resolución 1551 del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, aprobada el 9 de julio de 2004, se estableció el cambio de la estructura de las fuerzas militares en Bosnia y Herzegovina, disponiéndose el traspaso del mando desde la SFOR hacia una misión dirigida por la Unión Europea. De esta manera, Naciones Unidas autorizó a los Estados miembros para que, actuando por conducto de la Unión Europea o en coordinación con ésta, establecieran una fuerza de estabilización multinacional (EUFOR-ALTHEA), como sucesora legal de la SFOR, cuya principal función es promover el cumplimiento de los aspectos militares derivados de los Acuerdos de Paz en la zona.

En este contexto y dada la experiencia adquirida por nuestro país durante los años de participación en el área de operaciones, la Unión Europea cursó una invitación formal a Chile para continuar integrando la misión. Luego de negociaciones de rigor, se culminó en el presente Acuerdo.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

Este Acuerdo consta de un Preámbulo, en el cual constan los propósitos que animan a las Partes a suscribirlo, y 9 Artículos, en los que se despliegan las disposiciones sustantivas y de forma, y 2 Declaraciones, una efectuada por la República de Chile y la otra por los Estados Miembros de la Unión Europea, respectivamente.

1. Preámbulo.

En el Preámbulo, las Partes, recordando la Resolución 1575 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referente a la creación de la EUFOR; la adopción por parte del Consejo de Europa de la Acción Común 2004/570/PESC, sobre la Operación Militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina; la invitación cursada a la República de Chile para que participe en la operación dirigida por la UE; el éxito del proceso de generación de la fuerza; la recomendación del Comandante de la Operación de la UE y del Comité militar de la UE en orden a que se acepte la participación de fuerzas de la República de Chile en la operación dirigida por la UE; la Decisión BiH/1/2004 del Comité Político y de Seguridad sobre la aceptación de la contribución de la República de Chile a la Operación Militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina; y, la Decisión BiH/3/2004 sobre el establecimiento del Comité de Contribuyentes para la operación Militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina, manifiestan su decisión de convenir en el presente Acuerdo.

2. Participación en la operación (Artículo 1°).

Este artículo consigna el objetivo del Acuerdo: que la República de Chile se asocie a la Acción Común del Consejo de la Unión Europea 2004/570/PESC, de 12 de julio de 2004, sobre la Operación Militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina y a cualquier Acción Común o Decisión por las que dicho Consejo decida prorrogar la operación militar de gestión de crisis de la UE, de conformidad con las normas del presente Acuerdo y las que se requieran.

Agrega esta disposición, que Chile velará por que sus fuerzas y personal participante desempeñen su función de conformidad con:

a) Las disposiciones de la Acción Común 2004/570/PESC y sus posibles modificaciones posteriores.

b) El Plan de la Operación.

c) Las medidas de Aplicación.

Finalmente, la República de Chile se compromete a informar oportunamente al Comandante de la Operación de la UE de cualquier cambio en su participación en la operación.

3. Estatus de las fuerzas (Artículo 2°).

Esta disposición se refiere al Estatus de las Fuerzas que participan en la misión, que se regirá de conformidad con las disposiciones contenidas en el párrafo 12 de la Resolución 1575 (2004), del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Lo anterior, sin perjuicio de los acuerdos especiales que se suscriban entre la Unión Europea y el país anfitrión y de la inmunidad de jurisdicción de las fuerzas y personal chilenos desplegados en Bosnia y Herzegovina, que quedarán sometidos a los tribunales de nuestro país.

Otro elemento consignado en este Artículo dice relación con la formulación por parte de nuestro país y de los Estados miembros de la Unión Europea de declaraciones relativas a la renuncia a presentar reclamaciones contra cualquier Estado que participe en la operación militar de gestión de crisis de la UE.

4. Información clasificada (Artículo 3°).

El Acuerdo estatuye, en este artículo, que la República de Chile se obliga a adoptar las medidas necesarias para que la información clasificada de la UE esté protegida de conformidad con las normas de seguridad del Consejo de la Unión Europea y con otras directrices que puedan emitir las autoridades competentes. Además, cuando Chile y la UE celebren un acuerdo sobre los procedimientos de seguridad para el intercambio de información clasificada, sus disposiciones serán de aplicación en el contexto de la

operación militar de gestión de crisis de la UE.

5. Cadena de mando (Artículo 4°).

Mediante esta estipulación se fija la cadena de mando, disponiéndose a tal efecto que las fuerzas y el personal que participen en esta operación militar seguirán bajo el mando de su autoridad nacional, la cual traspasará el mando de sus fuerzas y de su personal al Comandante de la Operación de la UE, quién podrá delegar su autoridad. La República de Chile tendrá los mismos derechos y obligaciones en la gestión cotidiana de la operación, que los Estados miembros de la Unión Europea. El Comandante de la Operación de la Unión Europea, podrá pedir en cualquier momento, previa consulta a la República de Chile, la retirada de su contribución. La República de Chile nombrará un Alto Representante Militar (ARM), que cumplirá la labor de representar a su contingente nacional, consultará con el Comandante de la Fuerza las cuestiones relacionadas con la operación, y será el responsable de la disciplina diaria del contingente.

6. Aspectos financieros (Artículo 5°).

Este precepto consigna la obligación del Estado de Chile de asumir la totalidad de los costos ligados a su participación en la operación, salvo que los costos sean objeto de financiación común, conforme a los instrumentos jurídicos señalados y la de indemnizar en caso de muertes, lesiones, daños o perjuicios a personas físicas o jurídicas del o los Estados en que se realice la operación, cumpliendo las condiciones estipuladas en el mismo Acuerdo.

7. Normas de aplicación del Acuerdo (Artículo 6°).

En esta disposición se prevé que a los fines de la aplicación del Acuerdo, toda norma técnica y administrativa necesaria para ello deberá ser acordada entre las autoridades pertinentes de cada Estado Parte.

8. Incumplimiento (Artículo 7°).

Este Artículo sanciona el incumplimiento por una Parte de las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, facultando a la otra a poner término al mismo, previa notificación.

9. Solución de Controversias (Artículo 8°).

En cuanto a la solución de controversias que surjan por la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se dispone en este Artículo que serán resueltas por los canales diplomáticos entre las Partes.

10. Entrada en vigor (Artículo 9°).

Finalmente, este disposición señala que el Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes de hayan notificado mutuamente el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios al efecto. Agrega, que permanecerá en vigor mientras dure la contribución de la República de Chile a la operación.

11. Declaraciones.

El Acuerdo consta asimismo de dos declaraciones anexas, relativas a la renuncia de reclamaciones por parte de Chile y los Estados miembros de la Unión Europea, a los efectos de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2, apartados 5 y 6.

En mérito de lo expuesto, solicito a Vuestras Señorías aprobar el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el “Acuerdo entre la República de Chile y la Unión Europea sobre la Participación de la República de Chile en la Operación Militar de Gestión de Crisis de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina, suscrito en Bruselas, el 25 de julio de 2005”.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Relaciones Exteriores

JOSÉ GOÑI CARRASCO
Ministro de Defensa Nacional